

de que un trabajador turco no cumple el requisito de haber ocupado en el Estado miembro de acogida un empleo legal, a efectos de dicha disposición, cuando ha ejercido dicho empleo al amparo de una autorización de residencia que se le extendió gracias a un comportamiento fraudulento que dio lugar a que se le condenase.

(¹) DO nº C 268 de 14. 10. 1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 5 de junio de 1997

en el asunto C-56/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State van België): VT 4 Ltd contra Vlaamse Gemeenschap (¹)

(Libre circulación de servicios — Actividades de radiodifusión televisiva — Establecimiento — Fraude a la legislación nacional)

(97/C 228/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-56/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Raad van State van België, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre VT 4 Ltd y Vlaamse Gemeenschap, en el que intervienen Intercommunale Maatschappij voor Gas en Elektriciteit van het Westen (Gaselwest) y otros, Vlaamse Uitgeversmaatschappij NV (VUM), Integan Intercommunale CV y otros, y Vlaamse Televisie Maatschappij NV (VTM), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. G. F. Mancini, Presidente de Sala; J. L. Murray, C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 5 de junio de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/552/CEE, de 3 octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, debe interpretarse en el sentido de que un organismo de radiodifusión televisiva

depende de la competencia del Estado miembro en el que está establecido. En caso de que un organismo de radiodifusión televisiva esté establecido en más de un Estado miembro, la competencia corresponde al Estado miembro en cuyo territorio el organismo de radiodifusión tenga el centro de sus actividades, en particular, el lugar en el que se adoptan las decisiones relativas a la política de programación y al montaje final de los programas difundidos.

(¹) DO nº C 133 de 4. 5. 1996.

(²) DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 5 de junio de 1997

en el asunto C-107/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento — Directiva 91/156/CEE)

(97/C 228/06)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-107/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard Wainwright y Fernando Castillo de la Torre) contra Reino de España (Agente: Sr. Sr. Luis Pérez de Ayala Becerril) que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos (²), así como de los artículos 5 y 189 del Tratado CE, al no haber adoptado y puesto en vigor, ni haber comunicado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; L. Sevón (Ponente), D. A. O. Edward, P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de junio de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos, al no haber adoptado y puesto en vigor en el plazo establecido las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO nº C 158 de 1. 6. 1996.

(²) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 5 de junio de 1997

en el asunto C-223/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(Incumplimiento — Directiva 91/156/CEE)

(97/C 228/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-223/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. M. Condou-Durande, asistida por J.-J. Evrard, Abogado) contra República Francesa (Agentes: Sra. C. De Salins y Sr. R. Nadal), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos (²), al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o al no haber comunicado las citadas medidas, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; L. Sevón (Ponente), D. A. O. Edward, P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de junio de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(¹) DO nº C 269 de 14. 9. 1996.

(²) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 12 de junio de 1997

en el asunto C-266/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundessozialgericht): Pascual Merino García contra Bundesanstalt für Arbeit (¹)

(Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Ámbito de aplicación personal — Concepto de trabajador por cuenta ajena — Prestaciones familiares)

(97/C 228/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-266/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundessozialgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Pascual Merino García y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez de la letra C) del punto I del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (²), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (³), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini (Ponente), Presidente de Sala; C. N. Kakouris, G. Hirsch, H. Ragnemalm y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 12 de junio de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El concepto de trabajador por cuenta ajena a efectos del pago de prestaciones familiares con arreglo a la legislación alemana, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, debe interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a los trabajadores por cuenta ajena que responden a la definición del inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Anexo I del Reglamento en relación con la letra C) del punto I del Anexo I. Además, el examen de las cuestiones prejudiciales no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del citado Anexo. No obstante, el apartado 2 del artículo 48 del Tratado CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de una normativa nacional que implica la denegación de prestaciones familiares a un trabajador por cuenta ajena cuyos hijos están domiciliados en otro Estado miembro, respecto a los meses civiles completos comprendidos